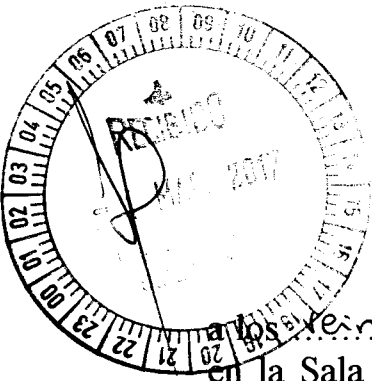




CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ JOSE JAVIER BRITOS Y OTROS S/ TRANSGRESION A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----



ACUERDO Y SENTENCIA N° ...Ochenta y Seis

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ ^{diecisiete} días del mes de ~~Febrero~~... del año 2016, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera y, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: "M.P. C/ JOSE JAVIER BRITOS Y OTROS S/ TRANSGRESION A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY", a fin de resolver el Recurso de Revisión, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 33, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes-----

CUESTIONES:

¿ES ADMISIBLE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PLANTEADO?-----

EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Sindulfo Blanco y Alicia Pucheta de Correa.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: El recurso extraordinario de revisión fue interpuesto por los condenados *José Javier Britos Bogado y Cristian Lorenzo Amarilla Ramírez*, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado *Derlis Guzmán Flores* contra el Acuerdo y Sentencia N° 33, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

El art. 481 del Código de Procedimientos Penales, dispone: "...La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados ...".-----

El Artículo 482 del Código de fondo, establece. "...Podrán promover el recurso: 1) el condenado; 2) el conyuge, conviviente o pariente

Abg. Karinna Penoni de Bellasera
Secretaria

Luis María Benítez Riera

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///... dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y, 3) el Ministerio Público en favor del condenado...”; y el **Artículo 483** del mismo código de fondo, dispone: “...El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales...” .-----

En virtud al citado fallo, *JOSE JAVIER BRITOS BOGADO* y *CRISTIAN LORENZO AMARILLA* han sido condenados a la pena privativa de libertad de **Tres (3) años**, habiendo sido calificada su conducta conforme a las previsiones del art. 4 inc. “c” de la Ley 716/96 en concordancia con el art. 29 inc. 1 del Código Penal, sentencia que a la fecha se encuentra firme y en ejecución, siendo por tanto objetivamente impugnabile, conforme a las previsiones del **art. 449 y 481 1ra parte del Código Procesal Penal**, por otro lado, el recurso ha sido interpuesto por los condenados *JOSE JAVIER BRITOS BOGADO* y *CRISTIAN LORENZO AMARILLA*, con el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el **art. 482 del CPP.**, en lo que respecta al plazo para su interposición, conforme a la propia naturaleza puede ser articulado en todo tiempo.-----

Por último, en cuanto a la forma de interposición, se advierte, que el revisionista invoco el **inc. 4 del art. 483 del CPP.**, argumento como hecho nuevo la Resolución N° 1521/2011 por el cual se da por finalizado el sumario administrativo instruido al Sr. José Javier Britos, por AI.N° 23/2011 de fecha 17 de enero de 2011, en el marco de la Resolución N° 548 de fecha 29 de junio de 2010 y por la cual se sobresee al señor José Javier Britos Bogado, esto prueba la inocencia de los condenados, pues han obtenido el sobreseimiento definitivo de uno de los condenados José Javier Britos en instancia administrativa.-----

Analizando las alegaciones expuestas por los revisionistas, advertimos que la causal impetrada por los mismos, no constituyen hechos nuevos o elementos de pruebas sobrevenidos después de la sentencia. Pues son considerados **hechos nuevos** aquellos elementos que permitan revalorar las constancias del proceso, pudiendo consistir estos elementos en hechos o en pruebas. Debiendo sobrevenir o ser descubiertos, con posterioridad a la sentencia y que tengan directa relación con la causa, es decir que exista conexión entre el hecho nuevo alegado y los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia que ha pasado a ser cosa juzgada. Las **pruebas nuevas** son aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procedimiento.-----

En consecuencia, al no configurarse la causal impetrada en los términos del **art. 481 inc. 4 del CPP.**, corresponde declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto. ES MI VOTO.-----...///...

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ JOSE JAVIER BRITOS Y OTROS S/ TRANSGRESION A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY"-----

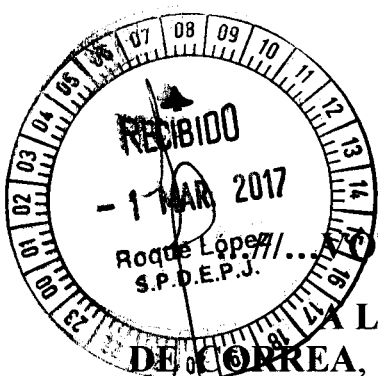


FOTO DE LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA

LA PRIMERA CUESTION, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA, Dijo. Luego de un exhaustivo análisis de los autos traído a despacho, adelanto mi posición jurídica coincidente en el sentido que postula el distinguido colega preopinante, esto es declarar la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión planteado, bajo patrocinio de Abogado, por los condenados **José Javier Britos Bogado** y **Cristian Lorenzo Amarilla**. No obstante ello, a título de voto complementario, expondré algunas consideraciones que refuerzan la decisión conclusiva que suscribo.----

Si bien es cierto que el fallo atacado por la vía recursiva señalada se encuentra firme y ejecutoriada, lo cual se explica en razón de que los autos fueron traídos del Juzgado de Ejecución Penal competente para ejecutarlo en los términos de los **Arts. 43, 490, 493 y concordantes del C.P.P.** Sin embargo, no obstante ello, el Juzgado de Ejecución Penal no ha podido ejecutar la sentencia condenatoria recaída en razón de que los condenados recurrentes no se avienen a su cumplimiento. Por ello, conforme lo ilustran las constancias causídicas, el órgano jurisdiccional concernido ha dictado el **A.I. N° 605 de fecha 14 de noviembre de 2014** (fs. 142), por el cual ha ordenado la captura y una vez que haya sido capturados pasen a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de San Pedro, librando, concomitantemente, oficios a la Comandancia de la Policía Nacional y al Jefe del Departamento de la Policía Nacional para su efectivización, sin que conste en autos - hasta la fecha - información disponible que indique que tal decisión haya quedado sin efecto o, en su caso, que se haya dado cumplimiento efectivo a la mentada resolución judicial.-----

En las condiciones apuntadas, técnicamente, los condenados tienen calidad de prófugos de la justicia, sin que tal situación los habilite - por sí, ni representación convencional mediante - a litigar desde la clandestinidad. **Logicamente no se puede reclamar derecho de impugnación contra una Sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, cuando esta no se puede ejecutar por la conducta de quienes pretenden impugnarla.** En otros términos, para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable este sometido a los mandatos de la justicia; en caso contrario - como en el subexamen - mal pueden reclamar justicia quienes se muestran remisos a someterse a ella para el cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional como corolario del proceso penal.-----

Abg. Marina Penoni de Benítez

ALICIA PUCHETA DE CORREA

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...Adicionalmente, debe dejarse en claro que no puede pasar desapercibido, según lo reporta la constancia de autos, el hecho cierto de que – en el presente caso - la sentencia condenatoria atacada adquirió firmeza y ejecutoriedad a partir de que esta **Sala Penal** haya declarado - por **Acuerdo y Sentencia N° 1329 de fecha 21 de setiembre de 2012**, fs. 30/33 de los autos que corre por cuerda separada al principal - inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia condenatoria en revisión y consecuentemente, siendo el fallo resultado de la actuación de la ley, corresponde exigir su acatamiento previo por los afectados por imperativo constitucional, instalado en el **Art. 247 - primer párrafo -de la C.N.**, que estatuye que el *Poder Judicial es custodio de la Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir*, postulado constitucional que armoniza con lo dispuesto en el **Art. 3° inciso “a” de la Ley 609/95** (Que organiza la Corte Suprema de Justicia) que incluye, específicamente, el deber hacer cumplir las resoluciones judiciales. Las razones expuestas son sobradamente suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto. -----

Ante similar circunstancia, en igual sentido me he expedido por razones de coherencia interpretativa y en tanto no existen motivos que justifiquen una exegesis disímil, con el **Acuerdo y Sentencia 1314 del 24 de diciembre de 2007**, emitido en los autos: **“RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LE ABOG. FELIX INSFRAN EN LA CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ L.R.G. S/ LESIÓN DE CONFIANZA”**.-----

Por lo demás , siguiendo el orden de consideraciones relacionadas con la admisibilidad del recurso, la presentación recursiva – tal como lo postula el preopinante - resulta palmariamente deficitaria que imposibilita la habilitación del estudio de su procedencia, toda vez que incumple presupuestos procesales que deben ser sorteados para tal efecto, según lo exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, dado el carácter eminentemente técnico del recurso extraordinario de revisión interpuesto, nuestra legislación ritual impone requisitos formales que necesariamente deben complementarse armónicamente con la legitimación activa del recurrente y la naturaleza firme del fallo atacado, conforme lo previene el **Artículo 484 del C.P.P.**-----

La remisión aludida traslada el subsiguiente análisis en función a los **Artículos 468 y 450 del C.P.P**, que establecen, respectivamente, lo que sigue: **“INTERPOSICION:....., y por escrito fundado, en el que se expresara, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esa oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”**; **“CONDICIONES DE INTERPOSICION. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.”**.-----

En cuanto a estas exigencias legales se observa que la interposición recursiva no satisface los presupuestos de las normas procesales precedentemente citadas que exigen que el acto impugnativo este motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ JOSE JAVIER BRITOS Y OTROS S/ TRANSGRESION A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----



escrito de interposición (autosuficiencia), determinando concretamente los agravios, tanto referente al motivo legal que lo respalda y los elementos probatorios que corroboran su configuración. Esta exigencia legal avalada por la doctrina mayoritaria responde a la particular naturaleza del recurso extraordinario de revisión cuya esfera operativa está limitada únicamente sobre los taxativos motivos consignados expresamente en la ley.-----

En ese marco de análisis, evaluado detenidamente el contenido del escrito recursivo en función a la exigencia prevista en el elenco procesal señalado, se visualiza que si bien el recurrente invoca la causal prevista en el numeral 4 del Artículo 481 del C.P.P. (motivo que hace a la procedencia de la revisión) , la misma no ensambla con tal casuística, puesto que , por una parte, respecto a los hechos nuevos alegados, estos no son tales, sino que ya se han integrado al material causídico en fecha muy anterior a la firmeza de la de la sentencia condenatoria y en consecuencia, no reviste carácter de novedoso, tal como lo exige la causal revisora en examen. -----

En el caso sub-judice, la sentencia condenatoria puesta en crisis – de conformidad al Art. 127 del C.P.P. - ha quedado, reitero, firme y ejecutoriada con el Acuerdo y Sentencia N° 1329 de fecha 21 de setiembre de 2012, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, extremo que demuestra – prima facie - que el alegado hecho nuevo – Resolución N° 1521/2011, por la cual se da por concluido el Sumario Administrativo al Sr. Javier Britos Bogado, por A.I. N° 23/2011 de fecha 17 de enero de 2011, en el marco de la Resolución N° 548,de fecha 29 de junio de 2010 - ya eran conocidos o debían de serlos antes de que la condena adquiriera status de firme, toda vez que la condición de condenado, por imperativo legal establecido en el Art. 74, inc. 3 del C.P.P., recién se adquiere cuando el fallo sancionatorio este revestido de aquel atributo.-----

La tesis expuesta se ve reforzada por el hecho de que la misma documentación ha sido sometida a consideración, tanto del Tribunal de Apelaciones, como de la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de implementar, ante los mismos, las sucesivas impugnaciones. En las condiciones reseñadas, está claro que la supuesta nueva prueba argüida esta del calificativo de novedosa que es la cualidad que insoslayablemente debe ataviar a la causal invocada; ni tampoco - como se explico – es sobreviniente a la sentencia condenatoria en revisión. Por las razones y con los alcances expuestos, suscribo la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, debiendo enviarse los autos al Juzgado de Ejecución competente a efectos de adoptar las providencias necesarias en procura de efectivizar la ejecución de la sanción penal recaída en estos autos. Así voto.---

A su turno el Dr. Sindulfo Blanco manifestó compartir el voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Abg. Marina Penoni de Bellassa
Secretaria

María Beatriz Riera
Ministro

SECRETARÍA DE CORTE
SALA

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///... Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los
Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico,
quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Maria Benitez Ribera

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 86 -

Asunción, 24- de Febrero del ^{/2017/}2016.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.-----

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 33, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Subrayado: 2016. No vale. Lease 2017

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria

Maria Benitez Ribera

SINDULFO BLANCO
Ministro

